

## CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA - CIRC. II - GENERAL PICO

En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en ACUERDO la SALA B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "P., G. R. c/ B., G. Y. s/ INCIDENTE" (expte. N° 7735/23 r.CA), venidos del Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes N° 2 Sec. Civil y Asist. - Circ. II.- - - - - La Dra. Estela L. RODRÍGUEZ, sorteada para emitir el primer voto, dijo:- - - - - 1.- Antecedentes. El presente proceso incidental se suscitó como consecuencia de la multa procesal que por incumplimiento del régimen comunicacional le fuera impuesta a la parte demandada en el expediente principal caratulado "P., G. R. c/ B., G. Y. s/ Régimen Comunicacional" (expte. n° 59.045).- - - - - En dichas actuaciones mediante resolución del 7 de julio de 2023, obrante en act. n° 2278063, ante el incumplimiento del régimen comunicacional denunciado por el Sr. P., se impone una multa de \$ 30.000 a cargo de la Sra. B. por cada incumplimiento y obstrucción del régimen comunicacional.- - - - - El incidentista procedió a practicar planilla de liquidación en orden a la referida sanción por los incumplimientos de los días 27 de mayo, 17 de junio, 1 de julio, 15 de julio, 5 de agosto y 19 de agosto del año 2023 (act. n° 2401031) y, luego de su sustanciación (act. n° 2425961), la jueza de la instancia anterior resolvió aprobarla por la suma de \$ 180.000 (act. n° 2497398).- - - - - 2.- Agravios. El decisorio fue recurrido en act. n° 2517982 por la Sra. B., fundando el recurso en act. n° 2536254 mereciendo su debida réplica en act. n° 2581978 por parte del Sr. P.- - - - - Sostiene que la Magistrada ha confirmado las expresiones de P. ante la comisaría local respecto de los incumplimientos de parte de la accionada del régimen convencional determinado oportunamente, y que no ha tenido en cuenta la resistencia de la niña a compartir ciertos espacios o su pedido de ser reintegrada a su domicilio con su madre; dice que la niña acepta el vínculo paterno filial pero bajo determinadas condiciones y tiempos, y que ha solicitado la morigeración de la sanción conminatoria en un todo de acuerdo con el art. 804 del CCyC., sosteniendo que la sanción impuesta resulta arbitraria, discrecional y conlleva a desnaturalizar la obligación alimentaria.- - - - - Manifiesta que es ella quien se avoca a la crianza de la niña, se encarga de llevarla a terapia, pagar transporte, acompañamiento escolar permanente, controles médicos y que a su vez debe responder por un vínculo paterno que según sus dichos "no logra aceptarse".- - - - - Insiste en el derecho del niño/a a ser oído, que su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida, como así también la autonomía progresiva de los mismos. Cita en sostén de ello los artículos 26 y 707 del CCyC, y la Convención sobre los derechos del Niño.- - - - - Solicita que se rechace la imposición de multas y la escucha de la niña.- - - - - 3.- Tratamiento de la cuestión recursiva. Previo a ingresar en el análisis del recurso, resulta necesario recordar que en reiteradas oportunidades la CSJN ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).- - - - - Aplicando dicho criterio y el de este tribunal, he de referirme solo a las argumentaciones relevantes para resolver en el presente.- - - - - También como cuestión liminar manifiesto que advierto que la arista recursiva de la agravada se encuentra virtualmente desierta, pues en su desarrollo no revela la formulación de una crítica concreta y circunstanciada de la aprobación de la planilla efectuada por la Magistrada, sino más bien se erige como una mera disconformidad respecto de lo resuelto.- - - - - No obstante esa falta de fundamentación, y optando por una mirada favorable y fallar con perspectiva de género que refiere a la metodología y mecanismos que permitan identificar, cuestionar, valorar la discriminación y desigualdad de la mujer, procederé al tratamiento del mismo.- - - - - Es evidente que la Sra. B. muestra disconformidad tácitamente a la aprobación de la planilla materializada mediante la resolución de fecha 1 de noviembre de 2023 (act. n° 2497398). La misma resulta ser una consecuencia directa de la sanción conminatoria impuesta mediante resolución de fecha 7 de julio de 2023 (act. n° 2278063) que consistía en una multa de \$ 30.000 por cada incumplimiento; resolución que, habiendo sido notificada a B. la consintió, es propicio aclarar que estas sanciones son provisorias y no configuran una condena definitiva.- - - - - Ante los incumplimientos y obstaculización del régimen comunicacional se procedió hacer efectiva dicha sanción aprobándose la liquidación practicada por el incidentista.- - - - - A los fines de resolver la arista recursiva considero apropiado indicar lo siguiente:- - - - - \* El presente caso refiere a una sanción por la conducta reticente y obstructiva de parte de B. respecto del régimen comunicacional fijado a favor de P.- - - - - \*  
Corresponde remarcar que nuestro país, a través de la CN (art. 75 inc. 22), incorpora los Tratados de Derechos Humanos y en especial la Convención de los Derechos del Niño, y que es directriz fundamental el interés superior del niño/a, pero la decisión recurrida no involucra derechos de la niña I. sino que estrictamente refiere a la aplicación de una sanción pecuniaria a un adulto, que en este caso es la madre de la menor. Precisamente al determinarse el régimen comunicacional se cumplió con la escucha a la niña (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño) y no cabe dudas que la Magistrada actuante resolvió en pos del interés de la misma, pero en esta instancia no corresponde una nueva escucha a I. porque no repercute en ella la decisión que adoptaré. La consideración de la opinión de la niña, como paso ineludible para establecer su interés superior, no resulta en el

caso de autos vulnerado, pues la cuestión traída a resolver es económica exclusivamente vinculada a su progenitora, y no es la situación de la niña como titular de derechos el parámetro a resolver.-----

----- \* Correlativo a lo expuesto, son carriles totalmente disímiles una cuota alimentaria, un régimen comunicacional a favor de un menor, que la aplicación y la cuantificación de una sanción conminatoria. ----- \* El cumplimiento de los deberes del progenitor conviviente con la madre no puede verse cegado al principio del interés superior de la niña, cuando precisamente ponderando ese interés y el análisis de lo informado por facultativos idóneos, la magistrada determinó el régimen comunicacional a someterse interpretado a la luz de los tratados internacionales, la Convención de los Derechos del Niño, las disposiciones del Código, los principios del derecho de familia y ponderando especialmente el interés superior de l.----- \* La incidentada entorpeció u obstaculizó el cumplimiento del régimen acordado a favor del progenitor, y en virtud de tal comportamiento la hizo merecedora de la sanción conminatoria oportunamente impuesta. ----- \* No puedo dejar de ponderar que respecto a las fechas en que se le atribuye el incumplimiento a B., ésta no brindó justificativos a P. de su proceder ni tampoco interpuso incidencia alguna para modificar el régimen comunicacional. Los progenitores están obligados a fomentar y mantener relaciones personales y de contacto con los hijos, de modo regular y en la forma convenida, salvo excepciones contrarias al interés superior de la niña. Es decir, resulta plenamente aplicable que, cuando no existe impedimento justificativo ni se vulnera intereses de la niña/o, se debe promover la revinculación familiar; situación que en determinadas fechas -y tal como surge del acta policial- la Sra. B. se apartó de tal comportamiento.----- \* No me caben dudas que la sanción conminatoria impuesta implica compeler a la progenitora para garantizar que l. tenga trato con su progenitor, lo que en definitiva, a contrario de lo indicado por la quejosa, contribuye a la integridad emocional de la menor.----- El Código Civil y Comercial de la Nación regula en los arts. 555 a 557 lo relativo al derecho de comunicación. En el último de los artículos se establece que el Juez, ante reiterados incumplimientos del régimen comunicacional, puede imponer al responsable medidas razonables para asegurar su eficacia, para evitar un peregrinar por ante los tribunales requiriendo el auxilio de la justicia a fin de hacer efectivo ese derecho-deber de comunicación con su hijo/a debido al impedimento infundado del progenitor/a con quien reside el niño/a. Ello es lo que efectivamente aconteció para lograr el disfrute de este derecho-deber y eficacia del régimen comunicacional oportunamente establecido, y si hubieran existido razones valederas por parte de B. para impedir el cumplimiento del mismo, tenía a su alcance las herramientas procesales para suspenderlo o modificarlo ante supuestos de determinada gravedad y/o fundamentación que pusieran en peligro la seguridad de la niña o resulte contrario a su propio interés.-----

----- \* Es precisamente inherente al interés de l. mantener el contacto fluido con sus progenitores preservando las relaciones familiares, manteniendo en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando estos estuvieran separados o divorciados, evitando la consolidación de conflictos, trastornos de la personalidad y del carácter, frustraciones e inmadurez.-----

----- \* Las actitudes obstruccionistas y resistentes a un adecuado desarrollo del vínculo parental con el progenitor no conviviente no solo implican un incumplimiento de los deberes propios de la responsabilidad parental, sino que también pueden conllevar un daño psicológico a los hijos que, a la postre, conculcan su interés superior y por ello la Magistrada interviniente empleó los medios a su alcance (aplicación de sanción conminatoria) para que no tengan cabida los intentos de la progenitora de apartar al incidentista del contacto con su hija l.----- Hacer lugar a la pretensión de la agraviada implicaría dejar de lado la garantía de que la decisión de la Sra. Jueza no quede en meras declaraciones sin alcance práctico: el debido contacto con ambos progenitores desempeña un rol fundamental en la estructura psíquica y moral de la niña y entre las medidas está la sanción conminatoria (art. 804 CCyC), que en definitiva no fue recurrida y recién llega a esta instancia cuando, estando firme la imposición de los astreintes, se aprueba la planilla practicada por el incumplimiento del régimen comunicacional.-----

----- No veo otro camino que consagrar la eficacia de la resolución judicial recurrida. En resolución obrante en expte. n° 59045 (act. n° 2120266) se fija el régimen comunicacional bajo apercibimiento de aplicar multa en caso de incumplimiento (deber de cumplir el régimen comunicacional bajo apercibimiento de aplicar sanción - función conminatoria) y mediante resolución del 7 de julio de 2023 la Sra. Jueza de la instancia anterior impone la multa ante el incumplimiento (función sancionatoria).-----

----- No obstante ello y partiendo que las sanciones conminatorias son provisorias porque no causan estado y por lo tanto pueden ser revisadas, disminuidas o aumentadas en cualquier instancia, no encuentro que la agraviada haya proporcionado elementos valederos para apartarme de la manda judicial de la instancia anterior.-----

----- En la señalada dirección este tribunal en expte. n° 4062/09 r.CA dijo: "... Ellas han sido definidas como 'judiciales, conminatorias, discrecionales, provisorias, progresivas, pecuniarias, proporcionales, subsidiarias y no retroactivas' (Torres Traba, "Las sanciones conminatorias (astreintes)", LL 5/3/09, p. 6), o como pecuniarias, conminatorias, graduables, provisionales, temporarias, progresivas y discrecionales (Fassi-Yáñez, ob. cit., p. 290). En cuanto interesan al caso, 'son conminatorias, pues ejercen principalmente una presión o afección psicológica sobre la parte o tercero reticente, quien se ve compelido a cumplir con la resolución judicial bajo apercibimiento de aplicarse una sanción pecuniaria sobre su patrimonio'; y son provisorias, porque 'no causan estado, pueden ser revisadas, disminuídas o aumentadas en cualquier instancia, ello porque su cuantía no tiene la estabilidad que otorga la cosa juzgada' " (Torres Traba, p. 6).-----

----- Como se dijera en un caso anterior (exp. n° 3486/06, r.CA), estas sanciones "se caracterizan

(...) por ser provisionales, y así deben serlo para que cumplan eficazmente su función de compeler al deudor a cesar en su resistencia (Caseaux, "Examen y crítica de la reforma del Código Civil", T. 2, p. 107). Importan "una forma de coacción psicológica sobre el condenado, a fin de determinar su voluntad forzándolo a cumplir la resolución, cuando la clase de prestación contenida en la condena impide que se obtenga por otros medios (...). Además, son provisionales, con lo que queremos significar que no configuran otra condena definitiva, sino una amenaza de tal para que el obligado cumpla la existente. Por ello pueden también aumentar de monto - progresivamente- mientras subsista el incumplimiento... Inversamente, pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas en su cuantificación, si el deudor explica su comportamiento y coopera a la realización de la condena" (Morello - Sosa - Berizonce, "Códigos Procesales...", T. II-A, p. 709, ed. 1994); "no pasan en autoridad de cosa juzgada" (...) habida cuenta que lo contrario estaría en contra de la propia finalidad de esta institución, pues si está destinada a vencer la resistencia de la parte renuente, debe gozar de la movilidad suficiente que le permita adecuarse y fluctuar en forma paralela a como varía la mentada resistencia" (ob. cit., p. 723) – (el subrayado me pertenece).- - - - - "1. Es procedente intimar a la demandada a abonar en el plazo de cinco días la suma de dinero fijada en concepto de sanción conminatoria por haber frustrado los encuentros del actor con el hijo menor de edad de ambos, debido a que se trata de incumplimientos que no poseen carácter excepcional ni aislado, sino que resumen la situación acontecida a largo del proceso y que motivó, entre otras medidas la fijación de los astringentes como modo de detener, sin éxito, la conducta obstructiva que sistemáticamente ha evidenciado la progenitora, ya sea por acción u omisión. 2.- Las sanciones conminatorias son un medio tendiente a obligar al incumplidor a que haga efectivo el deber jurídico que se le ha impuesto, dirigiéndose a consagrar el valor eficacia, y se sustentan en que en el poder de juzgar está implícito el de hacer cumplir las decisiones, de manera que su fundamento está dado en el imperium que asiste a los jueces para imponer medidas tendientes al acatamiento de sus fallos. 3.- Los presupuestos para la aplicación de estas sanciones conminatorias son que el deber jurídico que se incumple sea de realización posible y que, a la par, el sujeto se sustraiga voluntaria y deliberadamente a su satisfacción". (G. P. A. C/ M. M. E. s/ Régimen de Comunicación" - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: 76, 24/08/2018- Cita: MJ-JU-M-114505-AR||MJ114505S).- - - - -

4.- Conclusión. Por las razones dadas, citas de referencia, con el alcance indicado y sin perder la guía que orienta que cualquier decisión respete el interés superior del niño/a, estimo ajustado a derecho confirmar el decisorio recurrido. Habida cuenta de la especial naturaleza de la acción judicial intentada, en mi consideración, no resulta compondor aplicar rígidamente el principio objetivo de la derrota, por lo que pondero imponer las costas de Alzada por su orden. Es mi voto.- - - - -

El Dr. Rodolfo F. RODRÍGUEZ, sorteado para emitir el segundo voto, dijo:- - - - - Vienen estas actuaciones para emitir el segundo voto. La colega preopinante ha realizado un pormenorizado relato de lo acontecido en autos, con lo cual no redundaré en tales descripciones so pena de ser reiterativo, y me avocaré a la cuestión debatida en el recurso.- - - - - En principio debo manifestar que todo lo concerniente a la multa se desarrolla en este incidente, habiendo continuado las actuaciones del régimen comunicacional en expediente separado. Por lo tanto aquí solo se debate la cuestión de la multa impuesta. En este punto las actuaciones que llevaron a la imposición de multa tienen la siguiente secuencia: la jueza de grado mediante resolución del 7 de Julio de 2023 (actuación n° 2278063) impuso la multa de \$ 30.000 a cargo de la accionada, la cual fue cuestionada por esta parte -muy tardíamente (25/07/23)- mediante actuación n° 2292816 en que se solicitó una suspensión de la multa, a lo que la jueza no hizo lugar (act. n° 2294619); providencia que quedó firme porque no fue observada por la demandada. Ante ello el actor practica la respectiva planilla en actuación n° 2401031, cuyo traslado es contestado por la accionada y así se llega a la resolución de fecha 1° de noviembre de 2023, que es apelada por la demandada, cuyos agravios obran en actuación n° 2536254.- - - - -

En el análisis de estos agravios observo que la recurrente se refiere y ataca los fundamentos por los cuales se impuso la multa en su oportunidad, los cuales han quedado firmes, y no son parte del objeto de este recurso. No cuestiona de manera concreta y específica los 6 días sobre los cuales la jueza considera que existió un incumplimiento de su parte, siendo que el foco de esta apelación debería ser el número de días de incumplimiento considerados para calcular la liquidación de la multa. Realiza una vaga mención de esta cuestión, sin aportar argumentos concretos ni razonados que pongan en duda la corrección del número de días utilizados para calcular la liquidación, y solo discrepa con la interpretación que efectúa la jueza de grado sin llegar a conmovir los fundamentos brindados por la magistrada.- - - - -

Se observa que los agravios de la recurrente lejos están de constituir una crítica concreta y razonada a los fundamentos esgrimidos por la jueza para decidir del modo en que lo hizo, y sólo demuestran una discrepancia con lo resuelto. Reitero, entiendo que los fundamentos que desarrolla la accionada en su expresión de agravios se basan en las causales de imposición de la multa, las cuales ya se encuentran firmes, siendo que en este incidente solo se debe cuestionar lo referente a la liquidación que aprueba la jueza.- - - - -

Esta Alzada ha reiterado que: "El hecho de que la crítica sea concreta se debe a que la misma tiene que referirse específicamente al error de la resolución por el cual se reclama ante la alzada, pues los agravios deben ser hechos de modo claro y explícito, aspecto que constituye una carga procesal y deben contener una indicación detallada de los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento. Que la crítica sea razonada, importa que la misma deba contener fundamentos y una explicación lógica de por qué el juez ha errado en su decisión, es decir, ha de presentarse una crítica precisa de cuáles son los errores que la resolución contiene, ya sea en la apreciación de los hechos y de la valoración de la prueba o de la aplicación de las normas jurídicas (ver Falcón Enrique M. - Colerio Juan P. "Tratado de Derecho Procesal Civil y

Comercial", Tomo VIII, ps. 108/109; edit. Rubinzal Culzoni 2009; Palacio: "Derecho Procesal Civil", Tomo V, p. 261; 2ª edición actualizada. Reimpresión; edit. Abeledo Perrot 2005). Debe tenerse presente que, ni la mera discrepancia, disentimiento o disconformidad con el juez, en modo alguno constituyen una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas; es decir, la mera discrepancia o disconformidad con la solución sin aportarse razones que la desvirtúen o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios en los términos que lo exige el art. 246 del Código Procesal (ver Santi Mariana en: Highton - Areán: "Código Procesal Civil...", Tomo 5, p. 241, edit. Hammurabi 2006)" (GAMALERIO, Silvia Griselda y otros c/ GROSSO, Carlos José y otro S/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD, expte. N° 4811/11 r.C.A.).----- Por los motivos expuestos considero que el recurso debe declararse desierto. Es mi voto.-----

Ante las disidencias que anteceden y conforme a lo establecido por el art. 51 L.O.P.J. y Acuerdo N° 76, se pasan las actuaciones al Dr. Mariano C. MARTÍN, quien dijo:-----

----- Luego del examen de los votos emitidos por los colegas preopinantes y del contenido de la presente causa, a continuación debo dirimir el punto que suscita disidencia entre ambos, desde luego, con la consabida limitación analítica que provoca mi actuación como tercer votante.----- Así pues, en el presente caso, teniendo en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean, en lo que es materia de disidencia adhiero al voto de la Dra. Estela Lis Rodríguez.-----

En consecuencia, la SALA B de la CÁMARA DE APELACIONES:----- RESUELVE: I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en act. n° 2517982.-----

----- II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado.----- III.- Regular los honorarios de alzada de las Dras. Adriana E. Cerdón y Cecilia V. Ruffini en el 30% de los que se les regulen en la instancia anterior, en ambos casos más el IVA si correspondiere.-----

Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-----

..... RODRÍGUEZ Cámara	..... Dra. Estela L. RODRÍGUEZ Jueza Sustituta de Cámara	..... Dr. Rodolfo F. Juez de
..... Juez de Cámara		Dr. Mariano C. MARTÍN
Dra. María Teresa SALVATIERRA	.....	Secretaria de Cámara Civil